



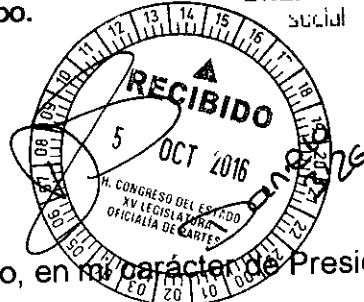
Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO.



encuentro
social

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:



El suscrito Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, en su carácter de Presidente de la Comisión de Justicia de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, me permito presentar a esta Soberanía Popular la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las funciones del Estado en forma tradicional se han distinguido entre sí de acuerdo con la concepción de la división de poderes, partiendo de que los órganos legislativo, ejecutivo y judicial realizan las funciones de producción de normas jurídicas, de ejecución de normas y solución de controversias, de ahí la importancia de encaminar esfuerzos legislativos que mantengan precisamente y hagan posible una verdadera y eficaz división de poderes.

En suma, la división de poderes es finalmente un instrumento protector de nuestra Constitución, y precisamente porque es la que limita al Poder y evita precisamente el sometimiento de algún Poder hacia otro, en otras palabras, evita la concentración del poder en uno sólo de aquellos que conforman un Estado.

Así lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 49, al prever que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y



Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO.



Judicial, no pudiendo reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión.

En esa misma tesitura lo replica nuestra Propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de conformidad con lo previsto por el artículo 49, al precisar que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En ese tenor es importante impulsar modificaciones a nuestro marco jurídico de nivel constitucional, en aras del fortalecimiento de la división de poder y de eliminar resquicios o proporciones normativas que implique en contravenciones a la propia división de poderes de nuestra Entidad, lo anterior a fin establecer contrapesos reales que abonen a un eficaz ejercicio de las funciones propias de cada Poder integrante del Estado.

Prevé en ese tenor que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Asimismo, establece que el Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Tribunales y Juzgados, que lo ejercerán en el lugar, grado y términos asignados por esta Constitución y su ley reglamentaria correspondiente.

Derivado del Decreto 411 emitido por la XIV Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 25 de junio de 2016, se llevó a cabo la reforma al artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el cual contempla el procedimiento de designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los siguientes argumentos:



Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO.



PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La iniciativa en estudio propone una nueva forma para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia del Estado y de adolescentes, los cuales se elegirán de la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, propondrá seis candidatos por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará a la Legislatura del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.

Si dentro del término de quince días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración de la Legislatura del Estado, ésta nada resolviere o la rechaza, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado dentro de los candidatos propuestos en la terna señalada en el párrafo que antecede, y lo comunicará al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que éste a su vez proceda a la toma de protesta de ley.

La anterior reforma, como se puede observar, estableció puntos inadecuados para el procedimiento de designación de los Magistrados del Poder Judicial, los cuales consisten en:



Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO.



-La facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para proponer a los candidatos a ocupar las vacantes de magistrados

- La lista de candidatos que formula el Consejo de la Judicatura, es remitida al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien elige una terna para cada vacante.

- La legislatura elegirá, por el voto de la mayoría de sus miembros, a quien ocupe la vacante de magistratura.

Como se puede observar, esta reforma resulta ser desatinada, pues el proceso para la designación de magistrados faculta en primer lugar a un órgano administrativo y de vigilancia, como lo es el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para que sea éste el que proponga a los candidatos a ocupar el cargo de magistrado.

Lo anterior resulta ser inadecuado pues de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 101, los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente:

1. Entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o
2. Entre aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En ese sentido, el primer supuesto puede en un primer momento, cubrirse por las personas propuestas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, pues es éste quien tiene entre sus facultades la vigilancia de la carrera judicial del personal y jueces del Poder Judicial, pero cabe aclarar, que solo es sobre éstos, sin que exista la posibilidad de que alguna otra persona que no pertenezca al Poder Judicial del



Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO.



Estado, pero que haya servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, pueda tener la oportunidad de ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta, que la acotación a "la impartición de justicia" a que se refiere el artículo 101 de la Constitución Local, no necesariamente delimita que sea en algunas de las ramas del derecho competencia del Poder Judicial del Estado, sino que puede comprender otras como pudiese ser en materia electoral, en materia laboral, administrativa, etc.

Asimismo, tratándose del segundo supuesto, en el que una persona se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, no cabría la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura propusiera a una persona con esas características, fuera de las que regula en uso de sus facultades, pues como se ha dicho, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un órgano administrativo y de vigilancia solo en ese Poder.

En ese sentido, considero incorrecto que sea este el Consejo de la Judicatura el cual, como órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, tenga el monopolio para proponer a los candidatos a ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues relega a personas que en su momento pudieran ser candidatos a ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 101 de la Constitución Local.

Además de lo anterior, dicha reforma no contempla que la legislatura del Estado pueda cuestionar o interrogar de forma alguna a quienes formarán parte de la terna, impidiendo de esa manera que la Soberanía tenga elementos bastantes para elegir



Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO.



a la persona más idónea para desempeñar el papel de magistrado, función que reviste la más alta jerarquía jurisdiccional en nuestro Estado.

Así también se observa que la reforma al artículo 102 que se dio mediante el decreto 411 ya citado, deja de lado la posibilidad de designación de magistrados de manera provisional. Así como también los requisitos para que un magistrado pueda separarse de su cargo temporalmente o por un plazo que exceda de un mes.

En ese sentido, considero necesario, dadas las condiciones actuales establecidas para el procedimiento de designación de magistrados del Poder Judicial del Estado que en nada abonan al fortalecimiento del Poder Judicial del Estado, reformar el artículo 102 de nuestra Constitución Local, para contemplar el procedimiento de designación de magistrados, tal y como se encontraba antes de la destinada reforma constitucional del Decreto 411 de la XIV Legislatura.

Como ejemplo podemos mencionar, el procedimiento para la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en el artículo 96 constitucional, en el que el Presidente de la República, como titular del Poder Ejecutivo presenta una terna a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, siendo entonces el Poder Legislativo quien desarrolle el procedimiento, delimitando la actuación de cada uno en el propio texto constitucional.

El Pleno de nuestro máximo tribunal en tesis aislada con registro 191089, ha sostenido que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresa y limitativamente señaladas en la propia Constitución para salvaguardar el principio de la división de poderes y el de autonomía de cada uno.



Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO.



Se destaca que en la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no interviene el Poder Judicial, y la razón es evidente, se busca garantizar el control político armónico sin intervención o inherencia de los que serán designados para ejercer la función de administrar justicia.

Por otro lado, cabe aclarar también que derivado de las diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado mediante el Decreto 412 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 2016, en el cual se contemplan sistemas de votaciones y requisitos de votación distintos, dicho procedimiento de designación de magistrados debe apegarse a esos criterios.

En atención a lo argumentado en el presente documento legislativo, someto a la elevada consideración de esta H. XV Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 102. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales;

II. Si la Legislatura del Estado no resuelve en el término señalado, rechaza la terna o no alcanza la votación requerida, el Gobernador dentro de los quince días posteriores, propondrá una nueva terna;

7



Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO.



III. Si presentada la segunda terna, a la Legislatura del Estado, ésta la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro del plazo señalado en la fracción I del presente artículo, se llevará a cabo la aprobación mediante el voto de cuando menos la mitad más uno de los Diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Gobernador, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación de entre los integrantes de la segunda terna.

En los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter de provisional, en tanto aquella se reúne y emite la aprobación definitiva.

Las licencias de los Magistrados para separarse temporalmente de sus funciones, por un lapso menor a un mes, podrán ser conferidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de este término requerirán de la autorización expresa de la Legislatura del Estado.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

[Handwritten signature]
ATENTAMENTE

